

e) Por falta de veracidad en partes estadísticas y guías de circulación, falseando por más o por menos las cantidades de algas y argazos recogidos o cortadas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 17 de noviembre de 1965.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 17 de noviembre de 1965 por la que se autoriza a don Manuel González Pardo para dedicarse a la pesca de coral en la tercera zona de la Provincia Marítima de Menorca.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Manuel González Pardo en la que solicita autorización para dedicarse a la pesca de coral, en la tercera zona de la Provincia Marítima de Menorca, limitada entre punta Pantinat y cabo Binocous.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

Primera.—La autorización se otorga en precario, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 19 octubre de 1969, fecha en que se cumplen los cinco años desde que se hizo pública la explotación de la tercera zona de pesca de coral en la Provincia Marítima de Menorca, y sin perjuicio de terceros.

Tendrá carácter personal e intransferible y no podrá ser dedicada a otros fines distintos de los propios de la pesca de coral.

Segunda.—El concesionario queda obligado a cumplir en todos sus términos lo preceptuado en el Reglamento de Pesca de Coral, Orden ministerial de Comercio de 30 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 188).

Tercera.—Se autoriza al concesionario para utilizar, en calidad de auxiliar, los servicios de un escafandrista autónomo de nacionalidad española, debidamente titulado y autorizado por la Comandancia Militar de Marina.

Tanto el concesionario como el auxiliar autorizado estarán asegurados de accidentes de mar y trabajo, incluido el riesgo de buceo, así como estarán en posesión del carnet de escafandrista autónomo, expedido por un Centro de Actividades Submarinas, homologado por la Federación Española de Actividades Subacuáticas, y en el que se haga constar la profundidad máxima a la que puede descender.

El concesionario deberá acreditar ante la Autoridad de Madrid, el disponer individual o colectivamente de una cámara de descompresión, instalada y lista para funcionar en las inmediaciones de los lugares de trabajo.

Cuarta.—El desembarque del coral solo podrá efectuarse en el puerto de Ciudadela, bajo la inspección de la Autoridad de Marina.

Quinta.—La autorización caducará sin derecho a indemnización alguna, previa formación de expediente, en los casos siguientes:

a) Si en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado», el pescador autorizado no iniciara la explotación de la misma o la abandonara por un periodo de un año.

b) Por venta, compra, transporte y explotación ilícita de coral o por incumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Pesca de Coral y normas de esta Orden ministerial.

c) Cuando se tema el agotamiento de los bancos de coral o éstos fueran explotados de una manera exhaustiva.

d) Al perder el pescador autorizado su aptitud de escafandrista autónomo de primera clase o de Monitor.

e) Por pescar en zona vedada o prohibida o dedicarse a la pesca o captura de peces, crustáceos y moluscos en cualquier época.

f) Por falta de veracidad en los partes estadísticos de producción.

g) Por infracción de la Ley número 60/1962, de 24 de diciembre, sobre hallazgos y extracciones marítimas.

h) Por cesión a terceros de la concesión.

i) Por transcurrir el plazo de la autorización.

Sexta.—Las infracciones serán sancionadas de acuerdo con la Ley de 23 de diciembre de 1961 sobre sanciones por faltas cometidas contra las Leyes, Reglamentos y Reglas generales de Policía de Navegación

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1965.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, del 29 de noviembre al 5 de diciembre de 1965:*

#### MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 26 de noviembre de 1965.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,800	59,980
1 Dólar canadiense .....	55,622	55,789
1 Franco francés .....	12,203	12,239
1 Libra esterlina .....	167,649	168,153
1 Franco suizo .....	13,843	13,884
100 Francos belgas .....	120,479	120,841
1 Marco alemán .....	14,946	14,990
100 Liras italianas .....	9,571	9,599
1 Florín holandés .....	16,600	16,649
1 Corona sueca .....	11,560	11,594
1 Corona danesa .....	8,678	8,704
1 Corona noruega .....	8,372	8,397
1 Marco finlandés .....	18,576	18,631
100 Chelines austriacos .....	231,482	232,178
100 Escudos portugueses .....	209,117	209,746
1 Dólar de cuenta (1) .....	59,800	59,980
1 Dirham (2) .....	11,896	11,932

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 29 de noviembre de 1965.

#### BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 29 de noviembre al 5 de diciembre, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,73	60,03
1 Dólar canadiense .....	55,25	55,53
1 Franco francés .....	12,13	12,19
100 Francos C. F. A. ....	23,14	23,37
1 Libra esterlina (1) .....	167,30	168,13
1 Franco suizo .....	13,82	13,89
100 Francos belgas .....	118,44	119,64
1 Marco alemán .....	14,88	14,95
100 Liras italianas .....	9,47	9,57
1 Florín holandés .....	16,48	16,56
1 Corona sueca .....	11,49	11,55
1 Corona danesa .....	8,62	8,66
1 Corona noruega .....	8,30	8,34
1 Marco finlandés .....	18,40	18,58
100 Chelines austriacos .....	229,66	231,95
100 Escudos portugueses .....	208,05	209,09
100 Cruzeiros (2) .....	2,20	2,23
1 Peso mejicano .....	4,62	4,67
1 Peso colombiano .....	2,70	2,74
1 Peso uruguayo .....	0,55	0,57
1 Sol peruano .....	1,84	1,86
1 Bolívar .....	12,91	13,04
1 Peso argentino .....	0,23	0,24
100 Dracmas griegos .....	184,10	185,07

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland

(2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes de 100 cruzeiros, inclusive

Madrid, 29 de noviembre de 1965.